

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 06 de julio de 2026, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con radicado SCQ-131-0900-2026, en la cual se denunció la realización de una actividad consistente en movimientos de tierra, afectando la quebrada aledaña con sedimentos y turbidez del agua, en el sector Cabeceras, del municipio de Rionegro.

Que el 09 de julio de 2026, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, que generó informe técnico IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026, en el cual que se encontró:

“La diligencia fue atendida por el señor Jhon Jairo Baena, identificado con cédula de ciudadanía No. 15427263, quien se presentó como el responsable de las actividades evidenciadas en el predio y que serán descritas en los numerales posteriores.

Durante la inspección ocular, se evidenció que en el predio fueron ejecutadas actividades de movimiento de tierras, consistentes en la conformación de aproximadamente tres (3) explanaciones, la apertura de una vía interna y la adecuación general de la parte central del inmueble. No fue posible determinar en campo si dichas actividades cuentan con los permisos o licencias requeridas, toda

vez que durante la visita no se identificaron avisos, vallas o elementos informativos que acreditaran la existencia de estos

De acuerdo con la información aportada por el señor Baena, dichas actividades se habrían iniciado hace aproximadamente dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la visita. Con base en esta información, se realizó la revisión de la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth Pro (del 28 de agosto de 2025), verificando que para esa fecha no se registraba ningún tipo de intervención asociada a movimientos de tierra en el área objeto de inspección.

Nota: Es relevante indicar que, durante la diligencia, se llevó a cabo un sobrevuelo con dron con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico del área de estudio. Este insumo permitió disponer de una visualización en planta y a mayor escala de la configuración superficial del terreno y de las intervenciones realizadas en el área de interés.

De manera adicional, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°06'10.30"N 75°25'21.89"W, se realizó una excavación de aproximadamente 60 m², con una configuración tipo estanque. De acuerdo con lo manifestado por el señor Baena, dicha excavación fue ejecutada hace aproximadamente 15 días con el propósito de conformar un lago. No obstante, durante la visita no fue posible establecer con claridad el uso final previsto para este cuerpo de agua, específicamente si estará destinado a fines ornamentales, piscícolas o a otro tipo de aprovechamiento.

En uno de los sectores del estanque se identificó una tubería de PVC provista de tapón que, por sus características y ubicación, se presume estaría destinada al control y regulación manual del nivel del agua almacenada. Asimismo, se observaron otros tramos de tubería del mismo material, que aparentemente cumplirían funciones asociadas al manejo y evacuación de excedentes de agua. Cabe precisar que, al momento de la inspección, no se evidenció una evacuación significativa de agua a través de dichas tuberías, observándose únicamente un flujo mínimo por algunas de ellas, por lo cual, el flujo de agua que se observaba fuera de la estructura se asociaba principalmente a procesos de infiltración a través del terreno.

Se identificó que el flujo de agua que alimenta el estanque proviene de una zanja en tierra (generada de manera antrópica) con forma de "L", cuyo caudal es encauzado, antes de su ingreso al estanque, mediante una tubería de PVC de aproximadamente 1,5 metros de longitud y 3 pulgadas de diámetro. Cabe destacar que a una sección de esta zanja se encuentran conectadas dos zanjas adicionales excavadas en tierra en las cuales se instalaron unos filtros, al parecer con el propósito de drenar el terreno. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita se observó que el área presenta alta saturación hídrica, evidenciada por las condiciones de humedad del suelo y la presencia de agua superficial en algunos sectores.

Durante la inspección se evidenció que el material resultante de la excavación realizada para la conformación del estanque fue depositado y acumulado en las zonas aledañas al mismo. Asimismo, se observó que dichos acopios carecen de estructuras de retención o de cualquier otra medida de manejo ambiental que permita controlar la erosión, el transporte de sedimentos.

Adicionalmente, se evidenció que, aunque la mayoría de los taludes de corte y lleno conformados para el desarrollo de las explanaciones presentan procesos de revegetalización, el talud de lleno (6°6'10.24"N 75°25'23.29"W) localizado en el sector más cercano a la zona con presencia de humedad, donde se encuentran las zanjas

de drenaje y el estanque, carece de cobertura vegetal o de cualquier otra medida de protección y estabilización. Como consecuencia, se observaron procesos de erosión superficial y arrastre de sedimentos hacia dichas áreas. De igual manera, se identificó que las plataformas superiores de estas estructuras no cuentan con obras de protección ni disponen de sistemas para el manejo y conducción efectiva de las aguas de escorrentía superficial.

Con base en las condiciones físicas observadas en el terreno, tales como saturación hídrica permanente, cambios de tonalidad en la cobertura superficial, parches de vegetación hidrófita y la presencia de zanjas asociadas a la conducción del flujo constante de agua, se identificaron indicios de la existencia de una fuente hídrica natural. En consecuencia, se procedió a revisar la cartografía de la red de drenaje oficial para el sector, identificando la presencia de una línea de drenaje sin denominación en la zona inspeccionada, lo cual permitió confirmar la naturaleza del flujo.

Cabe precisar que el trazado de la línea de drenaje identificada atravesaría tanto las explanaciones conformadas como la vía principal de acceso al predio existente actualmente en el predio. No obstante, con base en el análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro para el periodo comprendido entre los años 2006 y 2025 y, en las características físicas descritas en el numeral anterior, no fue posible establecer el trazado específico este drenaje ni su punto de origen o afloramiento.

En este contexto, se delimitó mediante un polígono de color amarillo, comprendido entre las coordenadas 6°6'9.31"N 75°25'23.07"W y 6°6'12.04"N 75°25'21.53"W, la zona con características de saturación hídrica identificada en las imágenes satelitales analizadas, tomando como referencia adicional los vestigios y evidencias observados durante la inspección de campo. Considerando la permanencia de estas condiciones a lo largo del tiempo, sin variaciones significativas en su extensión espacial, el área delimitada fue clasificada como Zona de Susceptibilidad Alta a la Inundación (SAI).

Adicionalmente, debido a las modificaciones antrópicas presentes en el sector y a la ausencia de un cauce o canal permanente claramente definido que permitiera aplicar la metodología del Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para el cálculo de la ronda hídrica (SAI + X), por lo tanto, como la delimitación propuesta constituye la referencia técnica más adecuada, fue adoptada como la zona de protección ambiental que se debe respetar.

Teniendo delimitado el polígono correspondiente a la Zona de Susceptibilidad Alta a la Inundación (SAI), se realizó su superposición con el ortomosaico generado a partir de las imágenes aéreas obtenidas durante la inspección. Como resultado de este análisis espacial, se identificó que una porción significativa de la explanación contigua a la zona húmeda se localiza al interior de dicha área de protección, al igual que el estanque y sus zanjas asociadas. En este contexto, se determinó que esta zona de protección fue intervenida en un tramo de aproximadamente 46 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6° 6'9.30"N 75°25'23.02"W y 6°6'10.68"N 75°25'22.40"W. (...)"

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 31 de agosto de 2026, y se encontró que para el predio identificado con el FMI:020-25282 se encuentra activo y registran como propietarios del mismo, de acuerdo a las Anotaciones N°15 del 26 de enero de 2017 y N°19 del 06 de enero de 2022, las siguientes personas:

Nombre	Identificación
LUIS FERNANDO BAENA GAVIRIA	15425244
LUCIANO DE JESUS BAENA GAVIRIA	15427188
GERMAN ALONSO BAENA GAVIRIA	15428351
IVAN JESUS BAENA GAVIRIA	15429912
RUBEN DARIO BAENA GAVIRIA	15431740
MARIA DEL SOCORRO BAENA GAVIRIA	21964943
JULIA ROSA BAENA DE ZULUAGA	39430942
MARIA MAGNOLIA BAENA GAVIRIA	39435042
LUZ MARINA BAENA GAVIRIA	39436650
MARIA RUTH BAENA GAVIRIA	39441059
ALBA LUCIA BAENA GAVIRIA	39441060

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 31 de agosto de 2026, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:020-25282, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su Anexo 1º establece:

“El método consiste en establecer la relación que existe entre el factor geomorfológico, el uso del suelo y unos factores de control (inundación o torrencialidad, erosión, contaminación, espacio público, corredor biológico y biodiversidad), con el propósito de cumplir las siguientes funciones:

- Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales
- Reducir la fuerza de la escorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación
- Actuar como filtros para reducir la contaminación
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota asociada, procurándoles un corredor lineal continuo.
- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico.

Para la interrelación se utilizó una matriz en la cual se estableció el retiro que debe respetar un uso del suelo a una fuente de agua localizada en una unidad geomorfológica definida, para evitar afectaciones ambientales por inundación, torrencialidad, erosión o contaminación respectivamente.

El valor total de la zona de retiro (RONDA HÍDRICA). corresponderá a aquella que incluya todas las distancias determinadas por los factores de control analizados. Es decir, no debe entenderse que la Ronda Hidrica es siempre suma de las distancias halladas en cada factor de control.

En la matriz sólo se retoman los factores de control de inundación o torrencialidad, erosión y contaminación, dado que al preservar dichos criterios se cubren de manera paralela áreas que permitirán realizar aprovechamiento y recuperación del espacio público e igualmente proporcionar continuidad a los corredores biológicos. En todo caso los factores de espacio público, corredor biológico y biodiversidad son tenidos en cuenta como reglas de manejo adicionales para el establecimiento de la Ronda Hídrica (...)"

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se

trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA ZONA DE ALTA SUSCEPTIBILIDAD A LA INUNDACIÓN (SAI)**, en el predio identificado con el FMI:020-25282, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. Toda vez, que en la visita realizada el día 09 de julio de 2026, se evidenció la realización de actividades no permitidas en una zona con condiciones de saturación hídrica y presencia de flujo, asociada a la presencia de una fuente hídrica natural, en un tramo de aproximadamente 46 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6° 6'9.30"N 75°25'23.02"W y 6°6'10.68"N 75°25'22.40"W, consistentes en: **a)** la conformación de explanaciones y adecuación del terreno, **b)** la conformación de un estanque de aproximadamente 60 m², así como la excavación de una red de zanjas en tierra y la instalación de tuberías de PVC destinadas al control, conducción y manejo del flujo hídrico hacia y desde dicha estructura. Igualmente se evidenció que el material producto de la excavación del estanque fue dispuesto y acumulado en sus áreas adyacentes sin contar con estructuras de retención ni con medidas suficientes para prevenir procesos erosivos y controlar el transporte de sedimentos. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:020-25282 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, consistentes en la conformación de explanaciones, apertura de vía interna y adecuación del terreno. Toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de julio de 2026, se evidenció que las plataformas superiores de las explanaciones no disponen de obras destinadas al manejo y conducción efectiva de las aguas de escorrentía superficial, condición que, sumada a la ausencia de medidas de protección en

algunos taludes y a la disposición del material excavado, favorece la generación y transporte de sedimentos hacia las zonas con presencia de humedad y hacia la fuente hídrica identificada. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026

Medidas que serán impuestas al señor JHON JAIRO BAENA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°15427263, quien viene desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0900-2026 del 06 de julio de 2026.
- Informe Técnico IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 31 de agosto de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 020-25282.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **JHON JAIRO BAENA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía N°15427263, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA ZONA DE ALTA SUSCEPTIBILIDAD A LA INUNDACIÓN (SAI)**, en el predio identificado con el FMI:020-25282, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. Toda vez, que en la visita realizada el día 09 de julio de 2026, se evidenció la realización de actividades no permitidas en una zona con condiciones de saturación hídrica y presencia de flujo, asociada a la presencia de una fuente hídrica natural, en un tramo de aproximadamente 46 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6° 6'9.30"N 75°25'23.02"W y 6°6'10.68"N 75°25'22.40"W, consistentes en: **a)** la conformación de explanaciones y adecuación del terreno, **b)** la conformación de un estanque de aproximadamente 60 m², así como la excavación de una red de zanjas en tierra y la instalación de tuberías de PVC destinadas al control, conducción y manejo del flujo hídrico hacia y desde dicha estructura. Igualmente se evidenció que el material producto de la excavación del estanque fue dispuesto y acumulado en sus áreas adyacentes sin contar con estructuras de retención ni con medidas suficientes para prevenir procesos erosivos y controlar el transporte de sedimentos. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:020-25282 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, consistentes en la conformación de explanaciones, apertura de vía interna y adecuación del terreno. Toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de julio de 2026, se evidenció que las plataformas superiores de las explanaciones no disponen de obras destinadas al manejo y conducción efectiva de las aguas de escorrentía superficial, condición que, sumada a la ausencia de medidas de protección en algunos taludes y a la disposición del material excavado, favorece la generación y transporte de sedimentos hacia las zonas con presencia de humedad y hacia

la fuente hídrica identificada. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-05042-2026 del 25 de agosto de 2026

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON JAIRO BAENA CARDONA, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** las áreas intervenidas que se encuentran dentro de la zona de protección delimitada, mediante la implementación de acciones orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales y funcionales del área. Lo anterior deberá incluir, como mínimo, el retiro de la explanación localizada al interior de dicha zona, la remoción de los materiales resultantes de las intervenciones realizadas, la reconfiguración de la topografía del terreno, la recuperación de la cobertura vegetal afectada, así como la implementación de medidas para el control de los procesos erosivos y la retención de sedimentos.
3. **CLAUSURAR** el estanque localizado en las coordenadas 6°06'10.30"N 75°25'21.89"W, debido a que es abastecido mediante la captación y conducción de flujos superficiales a través de zanjas artificiales, se encuentra ubicado dentro de la zona de protección ambiental delimitada y no cuenta con autorización ambiental por parte de la Corporación. La clausura deberá ejecutarse de manera técnicamente adecuada, evitando la obstrucción o alteración de los flujos naturales existentes. Asimismo, deberán retirarse los elementos asociados al estanque, manejar adecuadamente los materiales resultantes y realizar las acciones necesarias para la recuperación y estabilización del área intervenida.
4. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata obras y medidas de manejo ambiental para el control de la erosión y la retención de sedimentos en las áreas intervenidas, particularmente en aquellos sectores desprovistos de cobertura vegetal y en los sitios de disposición del material proveniente de la excavación del estanque, con el fin de evitar el aporte y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.
5. **ADVERTIR** que, en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar el respectivo instrumento que ampare su uso.
6. **INFORMAR** a la Corporación, cual es la finalidad de las obras evidenciadas el día 09 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. así mismo determinar técnicamente con el apoyo de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, el trazado de la fuente hídrica que discurre en el predio identificado con FMI: 020-25282. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores JHON JAIRO BAENA CARDONA, LUIS FERNANDO BAENA GAVIRIA, LUCIANO DE JESUS BAENA GAVIRIA, GERMAN ALONSO BAENA GAVIRIA, IVAN JESUS BAENA GAVIRIA, RUBEN DARIO BAENA GAVIRIA, MARIA DEL SOCORRO BAENA GAVIRIA, JULIA ROSA BAENA DE ZULUAGA, MARIA MAGNOLIA BAENA GAVIRIA, LUZ MARINA BAENA GAVIRIA, MARIA RUTH BAENA GAVIRIA y ALBA LUCIA BAENA GAVIRIA.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0900-2026

Fecha: 01/09/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: N Díaz

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/09/2026

Hora: 09:01 AM

No. Consulta: 852955594

No. Matricula Inmobiliaria: 020-25282

Referencia Catastral: 056150002000000050516000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-09-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 755 DEL 1963-08-24 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA GIRALDO RAFAEL

A: BAENA RESTREPO JOSÉ ISRAEL CC 714209 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-03-1982 Radicación: 1982-020-6-720

Doc: ESCRITURA 189 DEL 1982-02-26 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209

A: ARROYAVE SANCHEZ OSCAR CC 8261183

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-05-1982 Radicación: 1982-020-6-1267

Doc: ESCRITURA 384 DEL 1982-04-21 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: GONZALEZ GOMEZ CESAR AUGUSTO CC 8271462 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-10-1983 Radicación: 1983-020-6-3061
Doc: ESCRITURA 2952 DEL 1982-09-23 00:00:00 NOT 7 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000
ESPECIFICACION: 102 PERMUTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: URIBE DE FRANCO CARMEN LIGIA X
A: FRANCO GIRALDO GABRIEL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-04-1983 Radicación: 1983-020-6-964
Doc: ESCRITURA 303 DEL 1983-04-05 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: PALACIO QUINTERO MANUEL ADAN CC 712234 X
A: MARIN MARIA DORA LINA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-07-1984 Radicación: 1984-020-6-1969
Doc: ESCRITURA 676 DEL 1984-06-29 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: AGUIRRE GIRALDO ELEAZAR DE JESUS X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-03-1986 Radicación: 1986-020-6-984
Doc: ESCRITURA 294 DEL 1986-02-25 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: RESTREPO OROZCO RAMON EMILIO X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-10-1986 Radicación: 1986-020-6-4296
Doc: ESCRITURA 1993 DEL 1986-10-17 00:00:00 NOT UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: PALACIO QUINTERO MANUEL ADAN CC 712234 X
A: MARIN MARIA DORA LINA X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-12-1987 Radicación: 1987-020-6-5686
Doc: ESCRITURA 2832 DEL 1987-12-12 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: MONTOYA DE GIRALDO MARTHA IRMA CC 21314858 X
A: GIRALDO GOMEZ JULIO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 06-09-1991 Radicación: 1991-020-6-4332
Doc: ESCRITURA 2178 DEL 1991-09-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 1.600 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: ARROYAVE SANCHEZ OSCAR CC 8261183 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 05-11-1992 Radicación: 1992-020-6-5595
Doc: ESCRITURA 2955 DEL 1992-10-29 00:00:00 NOTARIA U DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 400 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: BAENA GAVIRIA JULIA ROSA X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 24-02-1998 Radicación: 1998-020-6-1273
Doc: ESCRITURA 265 DEL 1998-02-17 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA: 6.400 MT2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: COTE BIELER ANDRES CC 16450534 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 24-02-1998 Radicación: 1998-020-6-1274
Doc: ESCRITURA 266 DEL 1998-02-17 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA: 6.400 METROS CUADRADOS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: VASQUEZ GARCIA JAVIER ADOLFO CC 3477999 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-01-2017 Radicación: 2017-020-6-789
Doc: SENTENCIA 386 DEL 2016-10-27 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$170.000.000
ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209
A: BAENA GAVIRIA JULIA ROSA X 1/11.- \$7.727.272,72.- c.c. 39.430.942
A: BAENA GAVIRIA LUIS FERNANDO CC 15425244 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: BAENA GAVIRIA LUCIANO DE JESUS CC 15427188 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: BAENA GAVIRIA GERMAN ALONSO CC 15428351 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: BAENA GAVIRIA IVAN JESUS CC 15429912 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: BAENA GAVIRIA RUBEN DARIO CC 15431740 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: GAVIRIA DE BAENA LUZ MARINA CC 21956122 X 50%- \$85.000.000
A: BAENA GAVIRIA MARIA DEL SOCORRO CC 21964943 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: BAENA GAVIRIA MARIA MAGNOLIA CC 39435042 X 1/11.- \$7.727.272,72
A: BAENA GAVIRIA LUZ MARINA CC 39436650 X 1/11.- \$7.727.272,72

A: BAENA GAVIRIA MARIA RUTH CC 39441059 X 1/11.- \$7.727.272,72

A: BAENA GAVIRIA ALBA LUCIA CC 39441060 X 1/11.- \$7.727.272,72

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-01-2017 Radicación: 2017-020-6-790

Doc: AUTO 43 DEL 2017-01-23 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMIL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A SENTENCIA 386 DEL 27/10/2016 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA A LA PARTIDA TERCERA EN CUANTO AL AREA CITADA QUE ES DE 15.308.95M2. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA RESTREPO JOSE ISRAEL CC 714209

A: BAENA GAVIRIA JULIA ROSA X C.C. 39.430.942

A: BAENA GAVIRIA LUIS FERNANDO CC 15425244 X

A: BAENA GAVIRIA LUCIANO DE JESUS CC 15427188 X

A: BAENA GAVIRIA GERMAN ALONSO CC 15428351 X

A: BAENA GAVIRIA IVAN JESUS CC 15429912 X

A: BAENA GAVIRIA RUBEN DARIO CC 15431740 X

A: GAVIRIA DE BAENA LUZ MARINA CC 21956122 X

A: BAENA GAVIRIA MARIA DEL SOCORRO CC 21964943 X

A: BAENA GAVIRIA MARIA MAGNOLIA CC 39435042 X

A: BAENA GAVIRIA LUZ MARINA CC 39436650 X

A: BAENA GAVIRIA MARIA RUTH CC 39441059 X

A: BAENA GAVIRIA ALBA LUCIA CC 39441060 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 19-10-2020 Radicación: 2020-020-6-11288

Doc: OFICIO 5080 DEL 2020-10-16 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 01-07-2021 Radicación: 2021-020-6-10469

Doc: OFICIO 1050-1024 DEL 2021-06-29 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION COMUNICADA MEDIANTE OFICIO NO.5080 DEL 16-10-2020 DEL MUNIPIO DE RIONEGRO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 06-01-2022 Radicación: 2022-020-6-172

Doc: ESCRITURA 3059 DEL 2021-12-29 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$75.745.349

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS DE CUOTA 50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA DE BAENA LUZ MARINA CC 21956122

A: BAENA GAVIRIA LUIS FERNANDO CC 15425244 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA LUCIANO DE JESUS CC 15427188 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA GERMAN ALONSO CC 15428351 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA IVAN JESUS CC 15429912 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA RUBEN DARIO CC 15431740 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA MARIA DEL SOCORRO CC 21964943 X 1/11

A: BAENA DE ZULUAGA JULIA ROSA CC 39430942 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA MARIA MAGNOLIA CC 39435042 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA LUZ MARINA CC 39436650 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA MARIA RUTH CC 39441059 X 1/11

A: BAENA GAVIRIA ALBA LUCIA CC 39441060 X 1/11

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 3d5864acbdd3a2d995cc5e3f581727f560e510a81d55bd839357893f347ac6e

Fecha de Carga: 03/09/2026 09:13:11

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/09/2026 09:16:12

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 3/9/2026, 9:17:40 a. m.